



Expediente: 054002317612
Radicado: PPAL-RE-00416-2021
Dependencia: Oficina Jurídica
Tipo Documento: RESOLUCIONES
Fecha: 28/01/2021 Hora: 13:04:23 Folios: 3



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

EL JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE "CORNARE"

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el Director General de Cornare, mediante la Resolución No. 112-2861 del 15 de agosto de 2019, delega unas funciones y toma otras determinaciones.

ANTECEDENTES

Que mediante es escrito con radicado N° 112-1507 de junio 17 de 2013, el Señor Edgar Alexander Osorio, solicita a la Corporación visita de inspección ocular para emitir términos de referencia para el E.I.1, que debe presentarse para dar continuidad a la explotación minera; para lo cual Cornare mediante el Informe Técnico N° 131-1196 de Agosto 23 de 2013, se atiende la solicitud anterior y se recomienda, se lleve a cabo la suspensión de la actividad minera toda vez que el frente de explotación se localiza en la zona de protección que hace parte del Acuerdo Corporativo 250 de 2011, y las afectaciones sobre el recurso bosque evidenciadas en la visita.

Posteriormente mediante Auto No. 131-1266 de agosto 26 de 2013, Cornare impone Medida Preventiva de suspensión de actividades de la explotación minera en la Cantera el Guarango en el área que se encuentra afectada por el Acuerdo Corporativo 250 de 2011, Notificado personalmente el 06 de septiembre de 2013.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3

Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502; Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40



Que mediante, escrito con radicado N° 131-4665 de noviembre 05 de 2013, el Señor Efraín Pérez Álvarez, solicita a la Corporación el levantamiento de la medida preventiva impuesta; posteriormente, mediante el Informe Técnico N° 131-1569 de noviembre 27 de 2013, se realiza visita de Control y Seguimiento para la verificación del cumplimiento de recomendaciones.

Que, por lo anterior, mediante el Auto N° 112-0613 de diciembre 11 de 2013, Cornare inicia un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, en contra del señor Efraín Pérez Álvarez, se ratifica y mantiene en firme la medida preventiva impuesta y no se acoge la información presentada mediante Oficio N° 131-4665 de noviembre 05 de 2013.

Que mediante el Acta Compromisoria N° 131-1495 de diciembre 13 de 2013, por medio de la cual se suscriben acuerdos para dar solución a la problemática ambiental generada con la explotación minera.

Que mediante oficio No. 131-0317 de Marzo 26 de 2014, por medio del cual se le informa al Señor Efraín Pérez Álvarez que toda vez que mediante Resolución 110063 de Noviembre 14 de 2013, se rechazó por parte de la Secretaria de Minas de la Gobernación de Antioquía, la solicitud de formalización minera con radicado OEA-11482 y que amparaba la actividad de explotación de material de recebo en la Cantera el Guarango, no es procedente evaluar la información suministrada y se informa que deberá de manera inmediata cesar todo tipo de actividad minera so pena de ser objeto de las acciones previstas en la ley 1333 de 2009.

En consecuencia, de lo anterior, el equipo técnico de la oficina de Licencias y permisos ambientales de Cornare, Realiza visita de control y seguimiento para verificar el estado actual de la Cantera El Guarango explotada por el señor Efraín Pérez Álvarez, con el fin de evaluar el Auto No. 131-1266 de agosto 26 de 2013 por medio del cual se impone medida preventiva, de la cual se genera el informe técnico No. 00212 del 18 de enero de 2021, el cual hace parte integral del presente Acto Administrativo.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la ley 685 de 2001, dispone en su artículo 152 *“ Extracción ocasional” La extracción ocasional y transitoria de minerales industriales a cielo abierto, que realicen los propietarios de la superficie, en cantidades pequeñas y a poca profundidad y por medios manuales, no requerirá de concesión del Estado. Esta explotación ocasional solamente podrá tener como destino el consumo de los mismos propietarios, en obras y reparaciones de sus viviendas e instalaciones, previa autorización del dueño del predio. **Todo otro destino industrial o comercial que le den a los minerales extraídos, al amparo de este artículo, les está prohibido. (negrilla por fuera del texto).***

En uso de la autorización contemplada en el presente artículo, los propietarios están obligados a conservar, reparar, mitigar y sustituir los efectos ambientales negativos que puedan causar y a la readecuación del terreno explotado.”

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Conforme a lo establecido en el informe técnico No. 00212 del 18 de enero de 2021, se pudo evidenciar lo siguiente:

El método de explotación de la cantera es artesanal, casi manual, donde un trabajador mediante herramientas como picas y barra extrae los bloques, introduciendo estas herramientas en las diaclasas de la roca para distensionar los bloques de roca. El trabajador no utiliza Equipos de protección personal - EPP - tanto para la actividad de distensión de los bloques (a excepción de los guantes y una gorra) ni equipo de seguridad para trabajo de altura, a pesar de que trabaja en un talud casi vertical.

Cabe anotar que las diaclasas o discontinuidades heredadas de la roca, son planos de debilidad de la roca y del saprolito y actúan como superficies de debilidad por su baja

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



resistencia, dado que pueden ser canales de agua superficial y subsuperficial o pueden producirse fenómenos de desmoronamiento del saprolito y de la roca.

Es una actividad que se encuentra desarrollando dentro del título minero II4 – 09171 de la empresa ALFAGRES y según la información que reposa en el expediente no se observa que exista documento que ampare la actividad realizada por el señor Efraín Pérez Álvarez como pequeña minería (formalización, subcontrato o ARE).

Así mismo, se precisa que, en la visita de manera verbal, el señor Efraín Pérez Álvarez menciona que el predio se encuentra arrendado desde hace más de 25 años para el desarrollo de la misma actividad y además, se encuentra en negociación con el dueño para sembrar árboles. De igual manera, manifiesta que dejó de realizar la actividad en 2016, aunque retomó a partir de 2020 por solicitud del municipio de La Unión, puesto que se requiere de materiales para el mantenimiento de las vías, debido a que es la única cantera con la que cuenta el municipio.

Es menester anotar que, aunque dicha actividad se realiza de manera artesanal, ocasional y sin uso de maquinaria, la cual esta catalogada como “minería ocasional”; la destinación de dicho material según lo informado por el señor Efraín Pérez Álvarez, esta siendo utilizado para mantenimiento de las vías del municipio ; es por esto que se sale de la orbita de lo establecido en el artículo 152 de la Ley 685 de 2001 donde es clara respecto a la destinación del material que dice : “ ...Esta explotación ocasional solamente podrá tener como destino el consumo de los mismos propietarios, en obras y reparaciones de sus viviendas e instalaciones, previa autorización del dueño del predio”.

En consecuencia, de lo anterior, se precisa que, si el municipio necesita abastecerse de material para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías publicas municipales deberá solicitar “Autorización Temporal” de acuerdo a lo establecido en el artículo 116 de la ley 685 de 2001 el cual establece lo siguiente:

“Autorización temporal. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a estas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse.”

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Por lo tanto, este despacho haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales y en concordancia con lo evidenciado en la visita técnica, se ordenará la suspensión de la actividad en el predio, así mismo se le precisa que no se podrá realizar ninguna intervención de individuos arbóreos sin contar con el debido permiso ambiental, teniendo en cuenta que dicha actividad se encuentra dentro del título minero adjudicado a la empresa ALFAGRES identificado con el número: II4 – 09171; y la destinación del material no es la ordenada por el artículo 152 de la Ley 685 de 2001, pues es utilizado según información verbal para el municipio de la Unión, para mantenimiento de las vías.

Por lo tanto se aclara que las causas por las cuales se impuso la medida preventiva mediante Auto N° 131-1266 del Agosto 26 de 2013, al señor Efraín Pérez Álvarez, no han desaparecido por lo tanto sigue vigente.

Ahora bien, es importante dejar claro que, respecto al procedimiento administrativo sancionatorio, se encuentra para resolver de fondo, dentro del expediente No. 054002317612.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA DE SUSPENSION INMEDIATA de las actividades de extracción de material en el predio “Cantera el Guarango”, al señor Efraín Pérez Álvarez identificado con cedula de ciudadanía No. 15.350.838, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente actuación.

Parágrafo 1º: El señor Efraín Pérez Álvarez no podrá realizar ninguna intervención de individuos arbóreos sin contar con el debido permiso ambiental.

Parágrafo 2º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

Parágrafo 3º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente





Parágrafo 4º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

Parágrafo 5º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: COMISIONAR a la inspección de policía del municipio de la Unión, la ejecución de la medida preventiva impuesta en el artículo primero de la presente actuación jurídica.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR la siguiente actuación para su conocimiento y fines pertinentes a:

1. El señor Efraín Pérez Álvarez identificado con cedula de ciudadanía No. 15.350.838 y,
2. Al municipio de la Unión, a través del alcalde el señor **EDGAR ALEXANDER OSORIO LONDOÑO**

Parágrafo: Adjuntar a la comunicación de cada usuario el informe técnico No. 00212 del 18 de enero de 2021.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Indicar que contra la presente actuación no procede recurso alguno en vía Administrativa.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ FERNANDO MARÍN CEBALLOS

Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 054002317612

Proyecto: Sandra Peña H/Abogada

Fecha: 27 de enero de 2021

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;
Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40